



EL SABER DE MIS HIJOS
HARÁ MI GRANDEZA

Universidad de Sonora

UNIDAD REGIONAL CENTRO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

“Responsabilidad Civil”

T E S I N A

Monica Cecilia Murrieta Lara

Hermosillo, Sonora, México, 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

“Responsabilidad Civil”



Asesor de Tesis: Mtro. José Luis Valenzuela Calderón



Hermosillo, Sonora.

Año 2013

INDICE

INTRODUCCION	2
CAPITULO 1.- RESPONSABILIDAD CIVIL	3
1.1 Antecedentes	3
1.2 Concepto	4
CAPITULO 2.- CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	8
2.1 Responsabilidad Subjetiva	8
2.2 Responsabilidad Objetiva o Riesgo Creado	10
2.3 Responsabilidad Objetiva directa del Estado	13
CAPITULO 3.- LA REPARACION DEL DAÑO	17
3.1 Indemnización	17
3.2 Formas de Indemnizar.....	19
3.2.1 Reparación en naturaleza	20
3.2.2 Reparación en equivalente.....	20
3.3 Tipos de Indemnización.....	21
3.3.1 Compensatoria	21
3.3.2 Moratoria	21
3.4 La reparación del daño moral conforme el Civil para el Estado de Sonora	22
CAPITULO 4.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL.....	24
JURISPRUDENCIA	26
CONCLUSION	34
BIBLIOGRAFIA	36

INTRODUCCION

La vida diaria, las circunstancias, el entorno en que vivimos nos lleva a realizar actos que pueden producir modificaciones o alteraciones a la vida de los demás, cuando esta alteración favorece pretensiones ajenas y proporciona satisfacciones a los demás no tenemos ningún problema con la sociedad, ni con nadie, pero si bien estas producen pérdidas, desventajas, menoscabo o quebrantos al patrimonio o a la vida misma de alguien más el autor de este, es responsable por dichos actos.

Cuando de la alteración ocasionada constituye la violación de un deber jurídico y menoscabándose el interés ajeno se invade la actuación de otro se produce en el sujeto pasivo del acto una reacción desfavorable que se traduce en una insatisfacción.

De los anteriores planteamientos, así como la fascinación por este tema que en lo personal me parece de lo más interesante y básico para la sociedad, me han llevado a la elaboración de este modesto trabajo, investigación que dada mi poca experiencia en el mundo del Derecho tengo, no pasa de ser un intento sincero de exponer inquietudes que no dudo otros con mayores oportunidades desarrollaran de manera más completa que esta.

La responsabilidad Civil es pues básicamente para mí las reglas generales para vivir en sociedad, La responsabilidad no es una idea autónoma, primaria, sino un término complementario de una noción previa más profunda: la de deber u obligación. La responsabilidad es, pues, el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a ese deber u obligación. Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos.

CAPITULO 1

RESPONSABILIDAD CIVIL

1. ANTECEDENTES

En los tiempos primitivos la libertad de cada cual no tiene otros límites, que la fuerza de sus semejantes, pero la fuerza incita a la fuerza; el que ha sido lesionado trata de vengarse, devolver el mal con el mal es así como conciben los primitivos la Reparación del Daño sufrido.

Después de la etapa primitiva el uso viene a consagrar la Ley de Talión, conocida también con la expresión “ojo por ojo, diente por diente”, de modo que no se refiere a una pena equivalente sino a una pena idéntica. Multitud de ordenamientos jurídicos se han inspirado en la ley del talión, especialmente en la Edad Antigua y en la Edad Media. Aunque pudiera parecer una ley primitiva de esta era proporcionar la pena en cuanto al delito, y con ello evitar una respuesta desproporcionada por la venganza. La aplicación de la pena, con barbarie, a lo largo de los siglos, no implica un defecto de la ley, sino un defecto de los aplicadores, puesto que el legislador se apropia de la iniciativa particular interviene para declarar cuando y en qué condiciones la víctima tiene derecho de aplicar la ley del talión.¹

Más adelante se desarrolla el periodo de composición, consistía en el acuerdo al que la víctima y quien le haya dañado lleguen a un arreglo; tomando las palabras del autor José de Aguilar Días, expone: ya entonces el perjudicado se da cuenta de que más conveniente que ejercitar la Ley Talión, que es razonablemente imposible en el daño involuntario y cuyo efecto es precisamente al opuesto de la reparación, porque el daño se amplía al doble, en lugar de uno, eran dos ahora los lesionados; sería entrar en la composición con el autor de la ofensa, que repare el daño mediante la prestación

¹ Wikipedia, La enciclopedia Libre

de la pena, especie de rescate de la culpa, por el cual el ofensor adquiere derecho al perdón del ofendido²

La Ley Aquilia, de origen Romano, estableció una verdadera y propia obligación de resarcimiento de daños, cuando una serie de hechos dañosos pudieran incidir sobre un patrimonio ajeno, superando así la estrechez de los conceptos de injuria que era un delito romano que consistía en una lesión directa de la persona física, mas no de un patrimonio; que era la figura delictiva caracterizada porque su autor al realizarlo tenía generalmente un propósito de enriquecimiento. En el derecho romano los daños materiales o de orden moral entiéndase golpes, heridas, insultos y ofensas al honor, que una persona causaba a otra, constituían el delito de injuria, siempre que fuera que se realizara como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho. Originalmente solo era comparable el daño patrimonial y solamente se causaban por el contacto material, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, bastara que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido o negligencia³.

Algunos autores han definido la responsabilidad civil como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. En términos generales la responsabilidad civil, es consecuencia de la violación del deber jurídico.

1.2. CONCEPTO

Etimológicamente la palabra responsabilidad se remonta al termino latino "responderé" de allí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. Por lo tanto, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber

² AGUILAR DÍAS, José, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Ed. Cajiga, S.A. México. Pág. 33

³ Internet, Monografias.com.

genérico de no dañar a otro. El Diccionario de la Lengua Española lo define como una deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

“Responsabilidad Civil es el nombre que toma la obligación que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros”

Partiendo de lo anterior es deber genérico de causar daño a nadie, si este no es cumplido, es la obligación de reparar el perjuicio causado por su responsable, se considera que esta constituye la base de la responsabilidad y de sus distintos regímenes jurídicos que derivan de él, sobre la naturaleza del hecho ilícito, entendido esta como ilícito civil y del daño ocasionado.

Es claro a mi entender que la responsabilidad civil no puede encontrarse separada del concepto que nuestro derecho civil denomina obligaciones civiles ya que ambas (responsabilidad civil y obligaciones) presuponen la existencia de deudor y acreedor, partiendo de ahí forzosamente tienen que existir ambas figuras.

Ahora etimológicamente proviene del latín “Responderé” y significa estar obligado. Si hablamos más a fondo encontramos que es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación⁴.

Considerando lo investigado como punto de partida la responsabilidad civil en general puede ser conceptualizada como "un conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea en forma voluntaria o por efectos de la ley”.

⁴ *Wikipedia, La enciclopedia Libre.*

Podemos entonces decir que la responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, citando a Borja Soriano en su libro “Teoría General de las Obligaciones” dice la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la causa, una de ellas llamado deudor, queda sujeta a la otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor pueda exigir al deudor⁵ o como nos dice Joaquín Martínez Alfaro “La obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado”⁶

Fundamentalmente el autor se refiere a la obligación de indemnizar, bajo el principio de que nadie está facultado para perjudicar a otro y en que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos lesiona un derecho ajeno a la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar para reparar el daño ocasionado.

Ahora bien, ¿por qué se debe responder cuando se causa un daño? La explicación tradicional del fundamento de la responsabilidad civil, la basan los autores “en el *principio de justicia* que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente”

La responsabilidad civil que nació de una misma fuente, fue dividida así en dos áreas, diferenciadas según su concepción, ha nacido la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, de la cual hablaremos brevemente.

Contractual.- Consiste en hacerse cargo de las consecuencias que surgen para el deudor por haberse obligado voluntariamente, con respecto a su acreedor en virtud de un contrato que genera obligaciones recíprocas. Se deduce que en este tipo de

⁵ BORJA SORIANO, Manuel “Teoría General de las Obligaciones” México. 1982, Tomo I, Pag.100

⁶ JOAQUÍN MARTÍNEZ, Alfaro, “Teoría de las Obligaciones” México 1989, Ed. Porrúa Pag. -283

responsabilidad deba existir una relación entre deudor y acreedor, creada por un contrato.

Extracontractual.- Puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde, por cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.

CAPITULO II

2.1. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Este tiene su origen en un hecho ilícito, en la comisión de un delito, en el incumplimiento de una obligación; Supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. Por ende, necesario será analizar la conducta del sujeto. Por eso se le llama subjetiva, la circunstancia de que la responsabilidad basada en la culpa sea subjetiva no significa que la conducta del sujeto deba apreciarse in concreto, esto es, tomando en cuenta su propio estado de ánimo, sus condiciones personales, averiguando si habría o no podido obrar mejor.

¿Pero que es un hecho ilícito? Según nuestro Código Civil para el Estado de Sonora en su artículo 27 señala: son ilícitos los hechos voluntarios que se llevan a cabo con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquellos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las normas de orden o de interés público, o a las buenas costumbres.

El autor Manuel Bejarano Sánchez como lo describe en su libro Obligaciones Civiles “El hecho ilícito –fuente de obligaciones- es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil o dicho de otra manera: hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente.”⁷

En el derecho Mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- La comisión de un daño,
- La culpa y

⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta ed., Ed. Oxford University Press, p.p.170 y 171

- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Evidentemente toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño procediendo con dolo o con simple culpa y finalmente que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último. Algunos autores también señalan que cuando se realiza una conducta dolosa o culposa, el agente ha efectuado un acto ilícito, es decir el agente actuado con la intención de causar un daño o este fue producto de la imprudencia, falta de atención o de cuidado. En la doctrina constituye un delito civil que se origina por la culpa o negligencia, se le denomina cuasidelito. Pero muchos más son los autores que coinciden en decir que el hecho de que una conducta sea ilícita, es el rasgo que caracteriza a la responsabilidad civil. El daño que se ocasione sin que exista causa que lo justifique, es decir, violando los principios de orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social en general.

Si no existe daño en el sentido más amplio de la palabra, es evidente que para nuestro derecho no hay responsabilidad civil ósea la privación de una ganancia lícita en perjuicio del sujeto pasivo, quien resiente el daño.

El daño es el elemento esencial de la responsabilidad civil, ya que no puede hablarse si quiera de cuestión alguna a acerca de la responsabilidad si falta el elemento daño, puesto que el objetivo de este se refiere precisamente a la reparación del daño la indemnización, luego entonces, un hecho por muy reprensible que sea no puede autorizar una acción civil de responsabilidad, si no existe un daño y es debidamente probado.

Nuestro Código Civil del Estado de Sonora define el daño en el artículo 2287 diciendo: se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento en una obligación.

El daño más común es el material aunque también existe el daño moral. La existencia de un daño es una condición de la responsabilidad civil pues evidente que para que exista la posibilidad de reparar, es necesario se hubiere causado un daño.

La culpa es el segundo de los elementos señalados entendida genéricamente es el fondo que anima o impulsa el acto ilícito. Cuando la culpa es la que produce un estado dañoso, cuando tiene consecuencias, es decir, cuando pasa de plano puramente moral a la ejecución material, este se presenta bajo la forma de acto ilícito. Es difícil definir la culpa que muchos maestros niegan la propia posibilidad de hacerlo.

La teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándolo como esencial para que nazca el derecho, para exigir la reparación del daño, se le denomina por eso doctrina de culpa.

Desde el punto de vista de la doctrina tradicional la culpa es un elemento esencial para que nazca la obligación del daño causado. De acuerdo con el deber jurídico fundamental que sirve de base a la convivencia humana, y la seguridad jurídica así como a la paz pública y al orden, nadie puede inferir en esta esfera jurídica así como a la paz.

2.2. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO

Nace de la creación de un riesgo por el uso de una cosa peligrosa y se impone a quien ha creado ese riesgo, al emplear el aparato o mecanismo que ha producido un daño que no debe de ser soportado por la victima, quien está obligado a repararlo es el propietario de la cosa peligrosa, cuyo empleo ha provocado el accidente lesivo.

La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad. El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él. Tal es el fundamento de la responsabilidad objetiva. Dentro de este concepto de la responsabilidad, los dementes y los infantes, serían responsables de los daños que causen.

En el libro del maestro Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, en el capítulo III del Título II, de las páginas 274 a la 288, aborda el tema de responsabilidad objetiva, estableciendo primeramente el concepto de dicha figura, mencionando que “es una fuente de Obligaciones, por virtud del cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente.”⁸

Consecutivamente establece que la responsabilidad objetiva parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso ilícito de las cosas peligrosas y añade los elementos de la responsabilidad objetiva:

- El uso de cosas peligrosas;
- La existencia de un daño de carácter patrimonial; y
- La relación causa a efecto y el daño.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1993. p.p. 274-288

Señala también que la responsabilidad objetiva se distingue de la responsabilidad subjetiva, en la cual, se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, culpa o dolo. En la primera se preside de ese elemento subjetivo, para tomar en cuenta solo un conjunto de datos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causen un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa y efecto, en la relación causa a efecto del hecho y el daño.

Este autor también habla de la teoría del riesgo creado, gracias a Rippet ya que el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas hacen nacer un riesgo para los demás, responsabilidad que tiene un doble fundamento, el económico de acuerdo al principio de que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse y el social por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.

¿Qué podemos entender por cosas peligrosas? Rojina Villegas menciona que debe entenderse como: mecanismos, aparatos, sustancias, que por su naturaleza, puedan crear un riesgo para la colectividad.

Nuestro Código Civil para el Estado de Sonora establece que la responsabilidad objetiva o riesgo creado es según el artículo 2109.- Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o sustancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima y además añade en el artículo 2110.- La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

2.3.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA DIRECTA DEL ESTADO

Se denomina responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

También basado en las cargas públicas, una variante de la igualdad ante la ley en el sentido que nadie puede soportar más exacciones o perjuicios de parte del Estado que aquellos que la ley expresa señala como obligatorios o lícitos.

Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que el Estado deba de reparar los daños ilegítimos que cause a los ciudadanos, pero el tema esta tratado generalmente en las legislaciones a propósito de los daños provocados por la Administración del Estado.

En México, el régimen jurídico acepta la responsabilidad del Estado sin embargo, el Legislador la prevé de forma tan limitada que puede afirmarse que esta responsabilidad no existe más que en la Ley, la explicación que han dado algunos constitucionalistas se basa en la lógica, pues nos habla del principio del Estado soberano y como tal, su actuación siempre se halla dentro de los límites del derecho por lo que en ningún momento puede considerarse ilícita. Sin embargo, esta lógica no nos habla de la falta de actuación es decir, ¿qué pasa cuando el Estado no cumple con sus obligaciones o los cumple indebidamente? Y esto origina daños y perjuicios a los gobernados.

En nuestro Código Civil para el Estado de Sonora el artículo 2101 establece esta obligación del Estado a la letra dice: “El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones

que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico” además agrega en el artículo seguido “Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño”

Las explicaciones que a través de los tiempos se han externado para justificar la irresponsabilidad del Estado, o su responsabilidad subsidiaria, no llegan a satisfacer los reclamos de justicia ante la afectación del patrimonio de aquellos ciudadanos que resultan lesionados por la actuación de los órganos públicos, con la producción de una carga adicional que legalmente no tienen la obligación de soportar. Por lo tanto, podemos preguntarnos si ¿el Estado debe indemnizar a los gobernados por los daños y perjuicios que les cause en el ejercicio de sus funciones?, o si, ¿los particulares tienen la obligación de soportar los daños que le produzca el ejercicio de la función pública? y es que el sometimiento al orden público no solo implica que el ejercicio del poder se ajuste a las normas que lo rigen, o que toda actuación rebase o incumpla el mandato legal sea corregida, si no que los daños y perjuicios que cause en el ejercicio de sus función sean reparados.

Siendo este un tema por demás interesante hablaremos un poco de la evolución que tuvo en México la responsabilidad patrimonial del Estado.

El Estado inicio un largo proceso para responder por los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus funciones cause a los ciudadanos, los cuales no tienen porque soportar las afectaciones extraordinarias en su patrimonio y en general, su esfera jurídica, puesto que el Estado de derecho no implica solamente la existencia de un sistema que reconozca derechos y obligaciones de gobierno hacia los gobernados, sino también la posibilidad de someterlo a juicio para que responda por los daños y

perjuicios causados a los particulares, por eso el largo proceso, avanza primero hacia un tímido reconocimiento de una responsabilidad de carácter subjetiva, hasta llegar a la aceptación de la plena responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente llegamos a la idea de la responsabilidad objetiva, en que independientemente del dolo o de la culpa en la conducta del agente del Estado que causo el daño, la obligación se genera a cargo del Estado por que la actividad gubernamental originó el riesgo del daño, y nadie tiene la obligación de soportar una carga diferente de las que tiene la población en general. Esta ha sido la evolución en la concepción general de la responsabilidad patrimonial del Estado, ahora nos enfocamos a promulgación del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a en toda la república en materia federal, vigente a partir del 01 de octubre de 1932, que estableció la obligación al Estado de responder por los daños causados por sus funcionarios, en el ejercicio de su actividad oficial; solo que esta responsabilidad tenía el carácter de subsidiaria , por lo que para hacerla efectiva se requiera que el causante de la lesión patrimonial fuera declarado responsable y no tuviera bienes, o que los que tuviera no fueran suficientes para resarcir el daño causado.

¿A que nos recuerda esto? Es exactamente lo que nuestro Código Civil del Estado de Sonora actual establece! pero siguiendo con el tema tenemos que el mayor avance de nuestro sistema jurídico en materia de responsabilidad patrimonial se produjo con la adición de un segundo párrafo al artículo 113 constitucional, publicada el 12 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, para establecer la responsabilidad administrativa que cause daños y perjuicios en los bienes o derechos de los particulares, con la característica de objetiva y directa, identificada como “responsabilidad sin falta”.

Esta reforma constitucional que entro en vigor el 01 de enero de 2004, si bien es cierto que viene a dar un gran cambio a favor a los derechos de los ciudadanos, uno de los problemas fundamentales que se podemos identificar es la delimitación del

concepto identificado como “actividad administrativa irregular” ya que esta expresión hace suponer que una actividad administrativa regular que cause daños, no generaría responsabilidad patrimonial; sin embargo, la ley identifica la actividad administrativa irregular como “aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos”.

No obstante el avance producido en la normatividad, nos encontramos ante la perspectiva de una realidad jurídica que promete muchas complicaciones; no sabemos cuál será el resultado de esta regulación, el propósito ha sido bueno; no sabemos cuál será su efecto. La ley representa diversas incongruencias y contradicciones, pero resulta un instrumento que podrá ajustarse a nuestra realidad. Lo importante será la respuesta de los ciudadanos. Habrá que cambiar principalmente con la cultura ajena a las reclamaciones en contra del Estado.

CAPITULO III

3.1.- LA INDEMNIZACION.

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad

“La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno, antes de la realización de un hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo”⁹

Es importante retener este concepto, porque indemnizar no es como ordinariamente se supone el entregar una cantidad de dinero. En derecho la indemnización consiste en restituir las cosas al estado en que guardaban, y cuando esto resulte imposible, se traduce entonces en un pago por el daño y perjuicio. En otras palabras es la restitución de otra cosa antes de una conducta dañosa o de un daño moral, la cual si fuera imposible se procederá a una cantidad de dinero o cosas que se entregará a una persona en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o sus bienes.

La indemnización corresponder al daño que habrá de reparar. Si el daño consiste en el demerito o perdida definitivas de los bienes o en la frustración de los derechos de la víctima, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima cuarta ed., Ed. Porrúa, México 2002. P. 638

deudor, la indemnización deberá ser sucedáneo o sustituto de aquellos que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su depreciación o ausencia, por lo cual se le da el nombre de indemnización compensatoria.¹⁰

Con respecto a lo que se refiere al daño moral, conviene hacer notar que el código civil vigente equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente de hecho ilícito que aplique el uso de cosas peligrosas, cuando los daños que causan a las personas se debe aplicar los supuestos que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos profesionales que solo conceden una reparación parcial. En cambio cuando los daños se causan a las cosas debe de haber una reparación total.

Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual tratándose de daños a las cosas.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjere el hecho lesivo, por esto la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por un medio de la reparación de la cosa si se ha destruido o ha desaparecido.

Solo cuando la reparación o restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (este no es reparable en sí), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario o equivalente con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima, ya no se trata de restituir o reparar sino de resarcir a través de una indemnización equivalente con lo que satisface el daño material o moral causado a la víctima.

¹⁰AGUILAR DÍAS, José, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I, Ed. José M. Cajiga, S.A. México. p. 209

La responsabilidad civil comprende a elección del ofendido el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados, de esta manera se impone al responsable no solo el deber de restituir o reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge del incumplimiento de un contrato, de un daño por hechos ilícitos (dolo o culpa) y por el riesgo creado.

Todo lo expuesto anteriormente lo establece nuestro Código Civil en el artículo 2086.- “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos... En acuerdo con lo anteriormente expuesto y fundado, se puede llegar a la conclusión de que la indemnización es el nombre que se le da al contenido de la responsabilidad civil o sea la obligación de pagar los daños y perjuicios causados.

3.2 FORMAS DE INDEMNIZAR

Para algunos autores existen solo dos maneras de hacerlo, razonamiento en el cual estamos de acuerdo. La primera sería una “reparación en naturaleza”¹¹ que es el restablecimiento de la situación anterior a él, “coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados”¹² para borrar los efectos que haya causado el daño quedando las cosas como si nada hubiese pasado.

En la segunda sería que al no ser posible una reparación del daño en Naturaleza se le indemniza en equivalencia, tratando de compensar el patrimonio de la víctima en

¹¹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Colección textos jurídicos universitarios, Ed. Oxford, quinta edición México, Pago, 207

¹²Ibidem.

una forma pecuniaria. Es el ingreso que se hace al patrimonio de la víctima con un valor igual a aquel que ha sido privada (es decir compensación) “Artículo 2086 PII... La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez condenando al pago de una reparación total en el caso de daño a las cosas”.

3.2.1. REPARACION EN NATURALEZA

Consiste en la reparación de las cosas al estado en que se encontraban, es decir, regresan los valores y derechos a su situación anterior. La víctima no puede rechazar la reparación en especie cuando se le ofrece por el responsable y exigir en su lugar, el pago de una indemnización. El responsable cumple íntegramente con su obligación de reparar cuando repone las cosas al estado en que estaban. Si la reparación en especie no es ofrecida por el responsable, la víctima no está obligada a demandarla ni el juez está obligado a disponerla ya que, como casi siempre el daño que sufre la víctima no puede ser borrado, resulta imposible la reparación en naturaleza, por lo tanto, hay que conformarse con la reparación en equivalente.

3.2.2. REPARACION EN EQUIVALENTE

Consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel que ha sido privada; no se trata de borrar el perjuicio, sino de compensarlo.

El equivalente suele consistir en una suma de dinero, en una indemnización por daños y perjuicios. En efecto solo el dinero posee un valor en cambio absoluto; permite compensar siempre el daño padecido, porque deja a la víctima, salvo en los periodos de nacimiento y de restricciones, en posibilidad de procurarse los bienes o las satisfacciones que considere más adecuadas para remplazar las que haya perdido.

Cuando el artículo 2086 establece que la reparación debe consistir en el restablecimiento de la situación, se refiere a la reparación en naturaleza, pero cuando

ello sea imposible señala el código se indemnizara pagando el total de los daños y perjuicios, entonces, hace alusión a la reparación en equivalente.

3.3 TIPOS DE INDEMNIZACION

Existen dos tipos de indemnización la compensatoria y la moratoria.

3.3.1. COMPENSATORIA.- para Gutiérrez Gonzales¹³ “es lo que se debe cuando el incumplimiento de un deber jurídico, en sentido estricto o de una obligación en sentido amplio es definitivo”.

Según Braudry-Lacantinierie, citado por Borja Soriano ¹⁴ Compensatoria es aquella que se debe al acreedor en razón de la inejecución de la obligación; bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación del interés que el acreedor tenía en que la obligación fue ejecutada. La compensación, por consiguiente, es el perjuicio que la inejecución le causa.

Dicho de otra forma la indemnización compensatoria o retributiva, en la cual no es posible cumplir con la prestación debida, se debe entregar a la víctima el importe del valor patrimonial que se le afecta, entonces se dice que se debe “compensar”.

3.3.2. MORATORIA

Según Rojina Villegas “Es el Injusto retardo en el cumplimiento de una obligación, osea que incurre en mora quien injustificadamente no cumple, en forma puntual, una obligación que se hizo exigible”¹⁵

El que estuviere obligado a presentar una cosa o un hecho y dejare de presentarlos, o no los prestare conforme a lo convenido será responsable, por el solo

¹³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil de las Obligaciones, Editorial Cajica p. 470-471

¹⁴ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A. 1984 p. 464

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría general de las obligaciones, Ed. Porrúa, 1978 p. 464

hecho de incumplimiento, de la indemnización compensatoria y de la moratoria así lo estipula el artículo 2284 del Código Civil, al señalar que la indemnización compensatoria comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, mas los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación. Por lo anterior podemos concluir con relación a este punto, que si es factible la acumulación compensatoria y moratoria.

3.4. LA REPARACION DEL DAÑO MORAL SEGÚN CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

En primer término, es importante tener claro qué se entiende por Daño Moral:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, según lo establece Artículo 2087 de nuestro Código Civil.

CAPITULO IV

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL.

La doctrina mexicana, de manera uniforme señala que debe de reunir los siguientes requisitos:

a) debe ser cierto. Requiere la prueba de que se ha causado efectivamente en la víctima una perturbación anímica seria, como estados graves de angustia, congoja, temor;

b) debe ser personal. Aunque el daño material pueda haberse realizado en otra persona, hay daño moral si la víctima sufre por ello la perturbación anímica, y

c) El hecho generador del daño debe ser ilícito, tal como el dolor que experimentan los miembros de la familia como consecuencia de un hecho que produce una enfermedad o la muerte del ser querido.

Por sus consecuencias, los hechos que dan origen a una responsabilidad, pueden generar:

- Daños en las cosas. (delito de daño en propiedad ajena)
- Daños a las personas:
 - Incapacidad permanente (parcial o total),
 - Incapacidad temporal (parcial o total).

o bien:

Lesiones graves (ponen en peligro la vida)

Lesiones leves (tardan en sanar más de 15 días)

Lesiones levísimas (tardan en sanar menos de 15 días)

- La muerte (Homicidio)

- Daño moral.

Independientemente de la sanción a que se hace acreedor el causante del daño dentro del ámbito del derecho penal, el daño que se produce ya sea a las personas o a las cosas debe ser indemnizado por aquel que lo causó, lo cual constituye una consecuencia dentro del orden civil.

Son responsables por hechos ajenos:

- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela, por los actos de los menores de edad o incapaces bajo su representación.

- Las personas morales por los actos de su representantes, factores o dependientes, en ejercicio de su función.

-El Estado y sus municipios al igual que las personas morales.

Son responsables de los daños que se causan por los bienes:

- los propietarios de edificios, por los daños que se causan debido a su mal estado de conservación o mantenimiento, por la explosión de maquinarias que se tienen en su interior; por el humo o gases que de él se emanen; por depósitos de agua que humedezcan las paredes del vecino.

- Los dueños de animales, por los daños que estos causen, a no ser que hayan sido provocados

Una disposición que se repite en los 33 códigos civiles vigentes en la República Mexicana y reviste mucha importancia para el tema de la Responsabilidad Civil vial es la siguiente:

“Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones aplicables.”

JURISPRUDENCIA

Tesis Jurisprudencial num. 1a./J. 106/2006 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala 1 de Febrero de 2007 (Contradicción de tesis)

Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 549

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

La indemnización prevista en el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz se dirige a la cobertura del daño moral experimentado por dos categorías distintas de sujetos. Así, cuando a la víctima de un hecho ilícito se le otorga el derecho a ser indemnizada tanto por daños en su patrimonio como por daños morales, se está reconociendo que más allá de las pérdidas materiales, la comisión del acto ilícito le reporta consecuencias psíquicas negativas, sometiéndola a un sufrimiento que de algún modo puede ser traducido por el Juez a un equivalente económico -la reparación por concepto de daño moral-. Se trata de un daño intrínsecamente ligado a su experiencia personal que sólo puede ser reclamado por ella. Sin embargo, cuando la víctima del acto ilícito muere, el artículo 1849 prevé la cobertura del daño moral

experimentado por su familia a raíz del suceso, no el experimentado por la víctima y son los miembros de aquélla, en consecuencia, quienes pueden reclamar esa indemnización. En esta hipótesis, el daño moral no está destinado a convertirse en una indemnización que forme parte de los bienes de la víctima; en ningún momento entra a formar parte del patrimonio de ésta porque no se relaciona con daño alguno experimentado por ella, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representa para su familia, que es quien tiene el derecho a reivindicarlas judicialmente. No procede, por lo tanto, sostener que la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1849 del Código Civil de Veracruz debe ser exigida por el albacea de la herencia de la víctima, y no directamente por la familia, sin que sea óbice a ello la supuesta indeterminación de este último concepto, pues el juzgador goza de criterios legales que le permiten determinar quiénes son sus integrantes relevantes en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 94/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 106/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

Sentencias:

Número **sentencia: 19976**
Asunto: **CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2006-PS.**
Promovente: **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**
Localización: **9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 550;**

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto

establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Sentencias:

Número de sentencia: 20920

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2004.

Promovente: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 1211;

Votos:

Número de voto: 21004

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2004.

Promovente: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1115;

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de

garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de **Responsabilidad** Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las **indemnizaciones** que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la **indemnización** conforme a los criterios establecidos en el Código **Civil** Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha **indemnización** no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las **indemnizaciones** a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como **indemnizaciones** excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de **indemnizaciones** desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales

suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de **Responsabilidad** Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de **indemnizaciones** ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.

El citado precepto constitucional establece la **responsabilidad** patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una **indemnización** conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la **responsabilidad** patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la **indemnización** trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, **civil**, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la **responsabilidad** patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, **civil** o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la **indemnización** referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de

la **responsabilidad** patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la **indemnización** respectiva.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis Aislada num. 1a. LII/2009 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala 1 de Abril de 2009

Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 592

DAÑO MORAL. LA ACCIÓN COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE ES DE CARÁCTER **CIVIL**, AUNQUE SU EJERCICIO SE RELACIONE CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO MERCANTIL.

Cuando se advierta que mediante la instauración de un juicio se persigue como fin sustancial la compensación por el daño moral sufrido por la actora, debe considerarse que la acción entablada es de carácter **civil**, porque su objeto es la compensación por la afectación de bienes inmateriales derivada de la **responsabilidad civil** y, por tanto, su tramitación judicial debe seguirse por la vía ordinaria **civil**. Lo anterior, a pesar de que los hechos en los que se funda la demanda puedan catalogarse como hechos o actos jurídicos relacionados con la celebración de un contrato mercantil, pues las acciones que eventualmente puedan surgir de éste, además de caracterizarse por la especulación lucrativa propia de los actos de comercio, tendrán por objeto la rescisión, cumplimiento o interpretación del contrato y, en su caso, la obtención de una **indemnización** por los daños y perjuicios de carácter patrimonial, ya que dichas acciones son distintas, por su objeto, a la acción compensatoria del daño moral.

Amparo directo 16/2010. Norma Ayub Kuri de Aboumrad. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis Aislada num. 1a. XXVI/2011 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala 1 de Febrero de 2011 Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 612

CONCLUSIÓN

Uno de los fenómenos de mayor trascendencia en la actividad humana es el de la responsabilidad entendiendo esta como la obligación de reparar el perjuicio resultante de un hecho del cual somos autores directos o indirectos, por haberlo realizado en contra del deber que tenemos de no perjudicar injustamente a otro.

Independientemente de que haya habido o no culpa del causante, es la legítima aspiración de quien involuntariamente se ve afectado en su persona o en su patrimonio que se le otorgue la reparación total del daño sufrido y corresponde al sistema jurídico, en un elemental sentido del derecho, hacer valer esta justa aspiración.

Por lo anterior me parece incorrecta la postura del legislador al fijar en dos terceras partes, del total establecido para la responsabilidad subjetiva, la indemnización en los casos de responsabilidad objetiva, toda vez que repito, exista culpa; hay una víctima que independiente de las posturas filosóficas, ha sufrido un daño y requiere, justamente en su total reparación; en todo caso, se entiende la pretensión del legislador de proteger a quien no ha actuado con culpa, pero esta protección no debe ser afectando a la víctima quien ya está sufriendo las consecuencias del daño que le ha sido causado.

Por otro lado tenemos la responsabilidad patrimonial y el mayor avance de nuestro sistema jurídico en la materia ha tenido, con la adición de un segundo párrafo al artículo 113 constitucional, publicada en el 12 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa que cause daños y perjuicios en los bienes o derechos de los particulares, con la característica de objetiva y directa, identificada como “responsabilidad sin falta”.

El instrumento que podría ajustarse a nuestra realidad, aquí lo importante será la respuesta de nosotros los ciudadanos ante esta herramienta, porque sabemos que nuestra cultura Mexicana es ajena a las reclamaciones en contra del Estado.

Bibliografía

AGUILAR DÍAS, José, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I, Ed. José M. Cajiga, S.A. México.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Colección textos jurídicos universitarios, Ed. Oxford, quinta ed., México

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta ed., Ed. Oxford University Press,

BORJA SORIANO, Manuel "Teoría General de las Obligaciones" México. 1982, Tomo I,

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría de las Obligaciones, Ed., Porrúa, S.A. 1984

Código Civil para el Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil de las Obligaciones, Ed., Cajica

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

Internet, Monografias.com.

JOAQUÍN MARTÍNEZ, Alfaro, "Teoría de las Obligaciones" México 1989, Ed. Porrúa

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría general de las obligaciones, Ed. Porrúa, 1978

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1993

Wikipedia, La enciclopedia Libre

Www.scjn.gob.mx